

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Direccion de Gobierno, Publicaciones de leyes.—Núm. 287.

En la Gaceta del Gobierno de 10 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente haciendo algunas alteraciones á la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Señora: Establecidas por el nuevo Código las penas correccionales, exigen por su naturaleza un procedimiento rápido y análogo. El Gobierno de V. M. le prepara hace tiempo, con sin ese motivo especial; pero mientras puede presentarle á la aprobacion de las Cortes, como se propone realizarlo en la próxima legislatura, y tomado en cuenta las dilaciones y vicisitudes de su discusion, es indudable que el actual modo de enjuiciar inutiliza en parte la importante disposicion del Código.

No pudiendo ocultarse este inconveniente á la ilustrada prevision de las Cortes, creyeron necesario autorizar al Gobierno, segun lo verificaron por la ley de 19 de Marzo de 1848, para que ejecutara por sí mismo las reformas que fuesen urgentes y necesarias, siendo de esta naturaleza la que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M., respecto del actual orden de enjuiciamiento, en el adjunto proyecto de adiciones y reformas á la ley provisional dictada para la aplicacion del expresado Código.

No reclaman menos, ni merecen con menor urgencia la atencion del Gobierno, los juicios verbales sobre faltas, que establecidos con el fin de conciliar la rapidez y economia con la recta administracion de justicia, se iban equiparando ya á los juicios comunes, llevándose en algunas partes el abuso ó la mala inteligencia de la ley hasta el punto de admitir escritos de letrados y aun informes orales, lo cual ha conducido por necesidad á dilaciones y reparable acrecentamiento de gastos.

Tampoco podia diferirse la conveniente declaracion sobre el sentido de la regla 2.^a de la ley provisional, entendida tan diversamente por los Tribunales, que mientras una Audiencia imponia en vista la pena de cadena temporal, condenaba en súplica al mismo reo á la de cadena perpetua, conviniendo sin embargo una y otra Sala en la apreciacion de los hechos y sus circunstancias y en la calidad de la prueba. Apenas hay un punto en el Código ni en la referida ley provisional que haya motivado tantas ni tan apremiantes reclamaciones. El Gobierno de V. M. ha dado á esta cuestion igual importancia; y la declaracion que tiene el honor de proponer á V. M., se apoya en el parecer unánime de los fiscales y de las Salas de justicia de varias Audiencias, de la comision de Códigos y del Tribunal supremo de Justicia.

La seguridad individual por último, afianzada por diversas

disposiciones, reclamaba no obstante que estas se pusieran en consonancia y armonia, procurando remover dudas y obstáculos que alguna vez embarazan la accion de las Autoridades y Tribunales.

Con profundo convencimiento de todo lo expresado, y del deber que tiene el Gobierno de hacer realizables las disposiciones del Código y de la ley dictada para su ejecucion, en vista de las reclamaciones y consultas de Tribunales, Autoridades y particulares, usando de la autorizacion dada al Gobierno por la ley de 19 de Marzo de 1848, y oido en los puntos que se ha estimado conveniente el dictamen de la comision de Códigos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Junio de 1850.—Señora.—A las R. P. de V. M.
—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Tomando presentes las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la urgente necesidad de hacer algunas reformas y adiciones á la ley provisional dictada para la aplicacion del Código penal, que faciliten el cumplimiento de varias disposiciones del mismo, interin se publica el de procedimientos, Vengo en decretar lo siguiente:

Reformas y adiciones á la ley provisional.

Artículo 1.^o La regla 2.^a de la ley provisional queda redactada en esta forma:

«En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor adquirieren los Tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, segun las reglas ordinarias de la critica racional, pero no encontraren la evidencia moral que requiere la ley 12, tit. 14 de la partida 3.^a, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código. Si esta fuere una sola indivisible, ó se compusiere de dos igualmente indivisibles, los Tribunales procederán con sujecion á lo que disponen las reglas 1.^a y 2.^a del artículo 66 respecto de los autores del delito frustrado y cómplices del delito consumado.»

Art. 2.^o Al final de la regla 3.^a se añadirá lo siguiente:

«A excepcion del acta del juicio, los Alcaldes y sus tenientes no admitirán ningún género de escritos, ni autorizaran informes orales de letrados.»

«Si por la no comparecencia de un testigo ó por otro motivo justo, no fuere posible terminar el juicio en un solo acto, se continuará al siguiente dia, extendiéndose en cada uno de ellos el acta correspondiente, que firmaran los que hubieren concurrido.»

«El Alcalde en este caso dictará sentencia del modo prevenido en el párrafo cuarto de esta regla.»

Art. 3.^o Despues de la regla 21.^a se añaden las siguientes:

«22. En la instancia de apelacion ante el Juez del partido no se admitirán nuevas pruebas á las partes. Celebrada la vista con arreglo á la disposicion 6.^a, se dictará sentencia y, archiviándose

el expediente en el juzgado, se remitirá al Alcalde testimonio de ella para su ejecución.

»23. La sentencia del Juez de primera instancia es ejecutoria, y por tanto no ha lugar después de ella á otro recurso que el de responsabilidad, con arreglo á las leyes ante la Audiencia del territorio contra el Juez, el Alcalde y sus Tenientes.

»24. Cuando el acusado fuere absuelto, lo será sin costas ni género alguno de derechos.

»25. Tampoco podrán imponérsele si en el acto del juicio, reconociendo la falta, se sometiere á la pena señalada por el Código.

»26. En la primera instancia de los juicios verbales no excederán las costas en ningún caso de lo que importe la cuarta parte de la multa que se imponiere al acusado.

»27. Si en la instancia de apelacion se modificare la pena, atenuándola, no se hará aumento alguno en la cantidad de las costas; si se confirmare la sentencia ó agravare la pena, podrá aquella aumentarse hasta el equivalente á la tercera parte de la multa impuesta.

»28. Los Jueces de primera instancia, los Alcaldes y sus Tenientes no devengan derechos en los juicios sobre faltas. Los escribanos de las Alcaldías cuidarán de distribuir en la debida proporción entre los demás funcionarios que los devengán la cantidad impuesta por condenacion de costas, y de remitir al juzgado de apelacion la parte que le correspondia.

»29. Las diligencias que se practiquen para determinar si el hecho punible es falta ó delito se reputarán encaminadas á fijar la competencia, y por tanto las costas y gastos se entenderán de oficio.

»30. Para proceder á la detencion ó prision de una persona es preciso que el delito que se le atribuya tenga señalada una pena mas grave que la de confinamiento menor ó arresto mayor, segun las escalas graduales del art. 79.

»Exceptuáanse de esta disposicion los casos de vagancia y aquellos en que los reos debieren sufrir la pena de prision por vía de sustitucion ó apremio.

»31. Cualquiera persona puede detener y entregar en la cárcel á disposicion del Juez competente á los reos cogidos en flagrante, á los que tengan contra si un malhadamiento de prision, á los que se hubieren fugado de la cárcel ó de algun establecimiento penal, á los que yendo presos se fugaren, y á los que fueren sorprendidos con efectos que conociidamente procedan de un delito.

»32. Los Jueces y Tribunales y las Autoridades y sus agentes estan obligados á detener ó mandar detener á las personas que, segun fundados indicios, fueron reos de delito de cuya perpetracion tuvieren conocimiento.

»Lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas.

»33. Todo el que detuviere á una persona tiene la obligacion de conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel, entregando al Alcalde una cédula firmada en que exprese el motivo de la detencion.

»Si no supiere escribir, firmará la cédula con dos testigos.

»En caso de suma urgencia bastará que las Autoridades ó sus agentes cumplan con la mencionada obligacion en el término preciso de dos dias.

»34. La Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviere á una persona, la pondrá á disposicion del Tribunal competente dentro de veinte y cuatro horas.

»Cuando por una causa irremediable no se pudiere verificar así, se manifestarán por escrito al Juez ó Tribunal las razones que hayan mediado para ello; pero nunca podrá el detenido permanecer á disposicion de dicha Autoridad por mas de tres dias sin que la misma incurra en responsabilidad.

»35. A las veinte y cuatro horas de haberse puesto al detenido á disposicion del Juez competente deberá decretarse su prision ó soltura.

»En los casos en que así no fuere posible por la complicacion de los hechos, por el número de los procesados ó por otro grave motivo, que deberá hacerse constar en el proceso, se podrá ampliar por dicho Juez la detencion hasta tres dias.

»Pasado este término se decretará precisamente la prision ó soltura.

»36. Cuando hubiere motivo racionalmente fundado para creer á una persona culpable de delito que merezca pena mas grave que las expresadas en la regla 30.ª, decretará el Juez la prision en auto motivado, y expedirá mandamiento por escrito.

»37. Los Alcaldes de las cárceles no podrán recibir en clase

de presa á ninguna persona sin mandamiento por escrito del Juez de la causa.

»Tampoco podrán recibir á ninguna persona en clase de detenido, sino con las formalidades prescritas en la regla 33.ª

»Los Alcaldes darán inmediatamente cuenta de la detencion al Juez de primera instancia, y donde haya mas de uno, al decano ó al que hiciere veces de tal.

»38. La incomunicacion de un reo preso se decretará por el Juez cuando para ello asista justa causa, la cual se expresará en el auto, y no podrá durar de 20 dias continuados, sin perjuicio de decretarla de nuevo en la misma forma cuando convenga.

»Las Autoridades que tienen facultad de detener, tienen tambien la de incomunicar por el tiempo de la detencion.

»39. En los delitos á que el Código señala prision correccional ó presidio de igual clase, permitirá el reo en libertad, al prudente arbitrio del Juez, segun las circunstancias del hecho, si diere fianza de 100 á 500 duros de positadas en el Banco español de San Fernando, ó de 500 á 2000 duros en fianzas bajo la responsabilidad del escribano que otorgue la escritura.

»40. Se exceptúan de lo dispuesto en la regla precedente y en la 30.ª los delitos de robo, hurto, y estafa, y los de atentado y desacato contra la Autoridad, en los cuales habrá lugar siempre á la prision del reo, cualquiera que sea la pena que merezca.

»Permanecerán tambien en prision los reos de lesiones graves ó menos graves, mientras no resulte la sanidad del ofendido.

»41. En cualquier estado de la causa en que, recibida la declaracion indagatoria, apareza la inocencia del preso ó detenido, se decretará de oficio y sin costas su libertad.

»Tambien se concederá esta de oficio, aunque no aparezca la inocencia del procesado, en los casos previstos en las reglas 30.ª y 30.ª, y bajo las fianzas prevenidas en esta última.

»42. Los autos de prision y sus incidencias son apelables en un solo efecto. Luego que se interponga el recurso, el Juez de la causa remitirá al Tribunal superior inmediato testimonio en relacion, sin omitir, bajo su responsabilidad, ninguna circunstancia importante del proceso, sea en favor ó en contra del reo.

»El Tribunal superior fallará, previo dictámen fiscal, y si no se hubiere recibido aun la confesion al encausado, sin audiencia pública. De la decision que recaiga no habrá lugar á súplica.

»43. Si en la acusacion se pidiere la imposicion de alguna de las penas correccionales, y el reo se conformare con ella, el Juez la aplicará sin mas trámites, si le conceptia justa, y coartará el fallo con el Tribunal superior, remitiendo original el proceso.

»44. Si el Juez ó el Tribunal estimasen justo hacer en la pena alguna variacion que no altere esencialmente su naturaleza correccional, lo decretarán así, y consintiendo al acusado, se dictará á efecto la sentencia.

»45. Si el Tribunal superior, previa audiencia y dictámen por escrito del Fiscal de S. M., no estuviere conforme con la pena impuesta de conformidad del procesado, se devolverá la causa para que se siga por los trámites ordinarios.

»46. Solo serán necesarios cinco Magistrados para ver y fallar aquellos procesos en que el Juez inferior haya impuesto, ó pedido el Fiscal de la Audiencia la pena de muerte ó algunas de las perpetuas.

»Tambien concurrirá igual número de Magistrados cuando la Sala crea que el reo merece alguna de dichos penus, aunque el Juez inferior no la haya impuesto, ni pedido el Fiscal de S. M.

»47. En los delitos á que la ley imponga penas correccionales no habrá lugar á súplica, sea conterminada ó revocatoria la sentencia de vista.

»Tampoco la habrá aunque se trate de penas afflictivas, cuando la divergencia entre el fallo del Juez inferior y el de la Audiencia no consista en lo sustancial de la pena, sino en las accesorias ó incidencias de menos importancia, á juicio del Tribunal.

»Se exceptúa el caso en que la sentencia de vista imponga la pena de muerte, pues entonces procederá la súplica, siempre que aquella no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

»48. Lo establecido en las reglas precedentes se entenderá sin perjuicio de lo que se dispusiere en leyes especiales acerca de las facultades y atribuciones de las Autoridades gubernativas.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Cortes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arzola.

Dirección de Gobierno, P. y S. P.= Núm. 288.

Real orden disponiendo que la persecucion de malhechores en despoblado quede á cargo de la autoridad militar.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 25 de Mayo último me dice lo que sigue.

»En medio de la profunda paz que disfrutan los pueblos se sienten sin embargo alguna de las consecuencias inevitables de las guerras civiles como las que felizmente han terminado en España. Los que escudados con una bandera política no tuvieron mas miras que el pillaje y el asesinato, se han presentado despues como lo que son y fueron siempre, sin que las mas eficaces disposiciones del Gobierno hayan alcanzado á conseguir su completa desaparicion. A fin pues de que la persecucion de los malhechores que han aparecido en los términos de diferentes pueblos y que tienen en consternacion á los vecinos honrados y pacíficos, se verifique bajo un plan uniforme pudiendo extender la persecucion á un territorio más vasto y se consiga de este modo mejor y con mas prontitud su esterminio, se ha servido mandar S. M. la Reina de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros que las órdenes é instrucciones para la persecucion y captura de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado se den siempre y directamente por la autoridad militar, á la cual es la voluntad de S. M. que V. S. auxilie eficazmente por todos los medios que estan á su alcance, ya proponiéndole cuanto al efecto juzgue oportuno, ya suministrándole los datos y noticias que procurará adquirir, y ya coadyuvando con la Guardia civil y con los demas funcionarios que de V. S. dependen. En el caso de que los bandidos proclamasen una bandera política se apresurará V. S. á publicar el bando correspondiente para que aquellos se retiren á sus hogares, sin perjuicio de dictar en el acto las demas disposiciones que las circunstancias aconsejen.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad, y encargo á las autoridades locales su exacto cumplimiento en la parte que les corresponda. Leon 26 de Junio de 1850.=Francisco del Busto.

Dirección de Presupuestos, Circular.= Núm. 289.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

»A consecuencia del Real decreto de 31 de Mayo próximo pasado, comunicado á V. S. en 4 del corriente mes, por el cual se dispone que los recargos para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales y municipales que se impongan á la contribucion territorial se exijan sobre los cupos actuales del repartimiento de los 300 millones de la misma; pero reducidos á un ocho y veinte por ciento respectivamente en vez del diez y veinte y cinco

establecido por los artículos 4.º y 5.º de la instruccion de 8 de Junio de 1847: la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Hacienda, que al aprobar los presupuestos respectivos al año de 1851, se reduzca la concesion de los recargos á los términos que prescribe el indicado Real decreto con la advertencia de que pudiendo los cupos provinciales y municipales de contribucion territorial que rigen actualmente sufrir alguna variacion para el año inmediato, habrá tambien de sujetarse á ella en su caso la concesion que se haga de los recargos respectivos.»

Y para que la preinserta Real resolucion tenga la debida publicidad he acordado su insercion en el Boletin oficial de este dia. Leon 28 de Junio de 1850.=Francisco del Busto.

Dirección de Gobierno, Proteccion y S. P.= Núm. 290.

Se recomienda la captura de D. Ramon Iglesias.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 15 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»Por el Ministerio de Hacienda y de orden de S. M. se dice á este de la Gobernacion del Reino con fecha 11 del corriente mes lo que sigue.=Habiéndose fugado de la Isla de Puerto Rico el receptor de Rentas internas de Humacao D. Ramon Iglesias dejando un desfalco de consideracion contra la Hacienda, ha dispuesto S. M. se ponga en conocimiento de V. E. á fin de que se sirva tomar las providencias oportunas para que si desembarca en algun punto de la Península se le prenda y devuelva en el primer buque que sea posible á la mencionada Isla, donde deberá esperar el fallo de la causa que se le ha mandado formar.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial á fin de que las autoridades locales, dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil practiquen las oportunas diligencias para que en el caso de presentarse en esta provincia el sugeto que se menciona sea capturado y puesto á mi disposicion con la debida seguridad. Leon 26 de Junio de 1850.=Francisco del Busto.

Dirección de Gobierno, Imprentas.= Núm. 291.

La Enciclopedia de derecho y administracion que se publica en Madrid por personas todas competentes y algunas las primeras y mas entendidas en ambas jurisprudencias, es una obra que por su importancia y como la única hoy en su clase, merece ser conocida de las personas, funcionarios y corporaciones á quienes incumbe la egecucion y cumplimiento de las leyes. En este libro escrito á manera de diccionario pero en grande estension en cada uno de sus artículos se encuentra cuanto puede apetecerse y comprenden los derechos civil, penal y administrativo y es por tanto convenientísima su adquisicion á los Ayuntamientos y empleados del

orden administrativo. Por eso me dirijo á unos y otros recomendándoles muy eficazmente su adquisición, seguro de que una vez conocida no se arrepentirán del pequeño gasto que les pueda ocasionar. Leon 25 de Junio de 1850.—Francisco del Busto.

Dirección de Instrucción pública.—Núm. 292.

Se halla en la Secretaría de este Gobierno de provincia un título de licenciado en jurisprudencia expedido á favor de D. Manuel Arias Valcarce natural de Rioscuro. Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegue á noticia del interesado y se presente á recogerle. Leon 26 de Junio de 1850.—Francisco del Busto.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Francisco del Busto, Benemérito de la Patria, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Gobernador de la Provincia de Leon &c.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Antonio Gullon, vecino de Astorga, residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha dos de Abril último pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auríferos sita en término del pueblo de Villaviciosa, Ayuntamiento de Llamas de la Rivera, lindero por N. con la Hoja, M. con la Ganseda, O. con las Medulas de Villaviciosa y P. con las Medulas de Villaviciosa, la cual designó con el nombre de Dofue, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 21 de Junio de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan Posada Herrera.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Francisco Javier Viadera, vecino de Madrid, residente en Astorga, una solicitud por escrito con fecha dos de Abril último pidiendo el registro de dos pertenencias de terreno aurífero sita en término del pueblo de las Omañas, Ayuntamiento de Santa María de Ordás, lindero por N. con la Hoja, M. con camino de Villaviciosa á San Martín de la Palamosa, O. con Fuente cadenas y P. con pertenencias nominadas Apolo, la cual designó con el nombre de Sufa, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 21 de Junio de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan Posada Herrera.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Francisco Javier Viadera, vecino de Madrid, residente en Astorga una solicitud por escrito con fecha dos de Abril último pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auríferos sita en término del pueblo de las Omañas, Ayuntamiento de Sta. María de Ordás, lindero por N. con pertenencias nominadas Apolo, M. con la Ganseda, O. con camino de Villaviciosa y P. con las Medulas de Villaviciosa, la cual designó con el nombre

de Ceres, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 21 de Junio de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan Posada Herrera.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Angel Priolo, vecino de Astorga, residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha tres de Abril último pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auríferos sita en término del pueblo de Villaviciosa, Ayuntamiento de Llamas de la Rivera, lindero por N. con la Hoja, M. con la Ganseda, O. con pertenencia llamada Ceres de D. Francisco Javier Viadera y P. con pertenencias Dofue propias de D. Antonio Gullon, la cual designó con el nombre de Delia, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 21 de Junio de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan Posada Herrera.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Ignacio Ezarrriaga, vecino de Astorga, residente en la misma una solicitud por escrito con fecha tres de Abril último pidiendo el registro de dos pertenencias de terreno aurífero sita en término del pueblo de las Omañas, Ayuntamiento de Santa María de Ordás, lindero por N. con la Hoja, M. con la Ganseda, O. con pertenencias llamadas Sufa y P. con pertenencias llamadas Ceres, la cual designó con el nombre de Apolo, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 21 de Junio de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan Posada Herrera.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Manuel Vicente García, vecino de Astorga, residente en la misma una solicitud por escrito con fecha dos de Abril último pidiendo el registro de dos pertenencias de terreno aurífero sita en término del pueblo de Villaviciosa, Ayuntamiento de Llamas de la Rivera, lindero por N. con la Hoja, M. con la Ganseda, O. con las Medulas de Villaviciosa y P. cuesta de las Govias, la cual designó con el nombre de Dido, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 21 de Junio de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan Posada Herrera.